

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA

HACE CONSTAR

Que en virtud de garantizar el debido proceso, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la Resolución No. 2024-230.13.1.117 del 17 de abril de 2024, hora: 09:00 A.M. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A UNA NORMA DE TRÁNSITO”**

En razón de lo anterior, se fija en lugar visible de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle y en la página web de la Alcaldía de Palmira.

Constancia de Fijación.

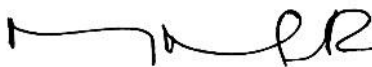
El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles, a partir de día 18 de abril de 2024 a las 8:00 A.M. en lugar visible de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle y en la página web de la Alcaldía de Palmira. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso, esto es el día 25 de abril de 2024.

Constancia de Desfijación.

La presente notificación se desfija de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle y la página web de la Alcaldía de Palmira, el día 25 de abril de 2024 a las 5:00 P.M. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual dice *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”*

Contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico, el cual procede dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la publicación del presente aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIEN MONTES RODRIGUEZ
Inspector Primero de Tránsito y Transporte

Redactor transcriptor: Marien Montes Rodríguez – Inspector de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN No. 2024-230.13.1.117 DEL 17 DE ABRIL DE 2024
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A UNA NORMA DE TRÁNSITO”

En Palmira – Valle, a los dieciséis (16) días del mes de Abril de 2024, siendo las 08:00 A.M. La suscrita Inspectora Primera de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, modificado por la Ley 1383 de 2010 [Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”], la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la Ley 1696 de 2013 y el Decreto Municipal 922 de 2020 “Por el cual se adopta el Manual de Funciones y Competencias para los Empleos de la Planta de Personal de la Administración de Palmira”, procede a constituirse en Audiencia Pública y expide la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 28 de abril de 2023, la Autoridad de Tránsito **KARLA BERMUDEZ**, identificada con Placa 409, le realizó Orden de Comparendo No. **7652000000038263449**, al Señor **CARLOS MANUEL BENAVIDES CHAPUESGAL**, identificado con **C. C. No. 1.004.545.776**, expedida en Córdoba - Nariño, imputándole la comisión de la infracción establecida en el Código D.7, artículo 131 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, (Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito), comparendo realizado en la Carrera 1 Calle 33 de Palmira – Valle, vehículo de placa USE701.

DESARROLLO PROCESAL

1. Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, el presunto contraventor **CARLOS MANUEL BENAVIDES CHAPUESGAL**, se presentó ante la Inspección Primera de Tránsito y Transporte, con el fin de rendir versión de manera voluntaria, libre y espontánea, presentando sus descargos y explicaciones sobre los hechos que dieron origen a la misma, a través de audiencia pública celebrada el día 16 de mayo de 2023, en dicha audiencia el presunto contraventor solicitó plazo para aportar pruebas, el cual fue aceptado por esta inspección y se fijó fecha para el día 16 de junio de 2023 a las 16:00 horas con el fin de que el presunto contraventor aportara el material probatorio.
2. Mediante Auto No. 2023.0066 del 18 de julio de 2023, se dio apertura a la etapa probatoria, donde se decretó como prueba la declaración de la autoridad de tránsito **KARLA BERMUDEZ**.
3. Evacuado el material probatorio decretado y el trámite procesal correspondiente, esta inspección de tránsito procede a realizar la valoración integral de las pruebas obrantes dentro del plenario, no sin antes hacer referencia a la versión libre rendida por el presunto infractor así:

DE LA VERSIÓN LIBRE RNDIDA POR EL PRESUNTO CONTRAVENTOR

El presunto contraventor **CARLOS MANUEL BENAVIDES CHAPUESGAL** de manera voluntaria, libre y espontánea manifestó lo siguiente:

Observa el despacho, que el actor edifica su versión bajo el argumento de que la autoridad de tránsito ingresó a un parqueadero privado en la bomba de la Terpel, cuando se trata de una zona de parqueo abierta al público, asimismo confiesa que hizo un giro prohibido y que no se dio cuenta que la autoridad de tránsito venía, de igual forma cuando le preguntan que si la autoridad de tránsito le realizó llamado mediante pito, sirena o manos, contesta “NO, ellos iban en un punto ciego”, empero, también expresa que tuvo una persecución de 500 a 800 metros, lo que resulta contradictorio. Como hecho importante para la investigación confirmó ser la persona que ejercía la actividad de conducción sobre el vehículo de placa USE701.

VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración de las pruebas obrantes dentro de la investigación. Para ello se hace necesario, en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y Transporte que permite, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan, remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas”.

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

1) LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

La autoridad de Tránsito **KARLA BERMUDEZ** que llevó a cabo la notificación de la orden de comparendo, manifestó en su declaración bajo juramento, respecto de su procedimiento, lo siguiente:

*“Estaba patrullando con mi compañera **MAYRA GONZALEZ**, cuando vimos al señor **CARLOS MANUEL BENAVIDES CHAPUESGAL**, realizar un giro prohibido en U, el nos vio porque el aceleró se parquéó en la bomba Terpel, que es un parqueadero abierto y público. Cuando llegamos se había bajado del vehículo, cerró la puerta del carro y se iba a ir, allí fue donde procedí a solicitarle los documentos del vehículo y solo me entregó la licencia de tránsito. - **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si el señor **CARLOS MANUEL BENAVIDES**, manifestó que él era el conductor del vehículo de placa **USE701.- CONTESTADO:** Si claro, yo lo vi también. “*

Se extrae de la declaración de la autoridad de Tránsito claridad y certeza, siendo concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar la orden de comparendo por la infracción D.7, testimonio que concuerda y corrobora los hechos descritos por el Agente de Tránsito en el comparendo No. **7652000000038263449 de 28/04/2023**, de igual forma argumenta que va con su compañera, lo que indica que no fue la única que vio la comisión de la infracción, consistente en realizar un giro en U prohibido, asimismo manifiesta que el presunto contraventor afirmó ser el conductor del vehículo y que ella misma lo vio. Además aportó la imagen del lugar donde se cometió la infracción, donde se evidencia la señal de prohibido realizar giro en U.



CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por parte de la Autoridad de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone: **“El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa”**.

Que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que le Corresponde a las Autoridades de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas...” Artículo 8 Ley 105/93.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, y demás garantías procesales, este despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al conductor del vehículo.

Así mismo, el despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y el derecho a la defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitando pruebas en su oportunidad procesal, de igual forma, están las pruebas de oficio solicitadas y recaudadas, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica y conforme con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras, en conformidad con el juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. Así las cosas, esta Inspección analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen.

En cuanto a las alegaciones, el señor **CARLOS MANUEL BENAVIDES CHAPUESGAL**, no asistió a presentar alegatos de conclusión.

NORMAS INFRINGIDAS

*El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:*

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Código Nacional de Tránsito y Transporte. Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Artículo 131 Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Multas, *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlDv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

Por lo anterior, esta Autoridad de Tránsito:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al Señor **CARLOS MANUEL BENAVIDES**, identificado con **C. C. No. 1.004.545.776**, expedida en Córdoba - Nariño, conductor del vehículo de placa USE701, por la comisión de la infracción establecida en el Código D.7. (Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.) Mediante la orden de comparendo No. 7652000000038263449 del 28/04/2023, realizado en la Carrera 1 Calle 33 de Palmira – Valle.

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor **CARLOS MANUEL BENAVIDES**, identificado con **C. C. No. 1.004.545.776**, expedida en Córdoba - Nariño, correspondiente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de la infracción

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira para lo de su competencia, o verificado el pago, archívense de manera definitiva las presentes actuaciones.

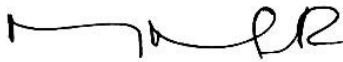
CUARTO: Registrar en el RUNT y demás entidades pertinentes la anterior decisión.

QUINTO: Para todos los efectos del Artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 esta diligencia corresponde a la celebración efectiva del proceso contravencional en tránsito.

SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de apelación que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que el contraventor **CARLOS MANUEL BENAVIDES CHAPUESGAL** no asistió a la presente diligencia, la presente Resolución será notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIEN MONTES RODRÍGUEZ
Inspector Primero de Tránsito y Transporte

Redactor transcriptor: Marien Montes Rodríguez – Inspector de Tránsito y Transporte